Expediente :

Especialista :

Materia **: TERCERÍA DE PROPIEDAD**

Sumida : Interpongo demanda de tercería, excluyente de propiedad

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL.

MARITZA MONICA ARAUJO AQUINO DE VARGAS, identificada con DNI Nro. XXXXXX y JAVIER MANUEL RODOLFO FARFAN VARGAS identificado con DNI. Nro. XXXXXXXXXX ambos con Domicilio Real XXXXXXXXXXXX, Distrito de Arequipa, Provincia y Departamento de Arequipa, señalando domicilio procesal en XXXXXXXXXXX, casilla física Nro. XXXX y casilla electrónica Nro. XXXXX, correo electrónico XXXXXX@qmail.com y Celular Nro. XXXXXXX, a Usted respetuosamente digo:

DEMANDADOS.

1.1. Como ejecutantes: **LUIS HONORIO GUERRERO CUEVA Y DOLORES BENITA QUISPE DE GUERRERO,** ambos domiciliados en la XXXXXXXXXX de la provincia y región de Arequipa.

1.2. Como ejecutados: **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ** RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE **RODRIGUEZ,** ambos domiciliados en la XXXXXXXXXXX del distrito, provincia y región de Arequipa.

PETITORIO

Que, invocando legitimidad e interés para obrar, en nuestra calidad de copropietarios del bien embargado, interponemos **DEMANDA DE TERCERIA DE PROPIEDAD,** en contra de los demandados antes mencionados, con el objeto que su despacho, como medida inicial, disponga la **SUSPENSIÓN DEL REMATE** del inmueble embargado del que somos copropietarios y que ha sido objeto de la medida cautelar de embargo y como efecto final, **ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE DICHA MEDIDA CAUTELAR,** disponiendo

que el embargo recaiga en los derechos que le corresponden los demandados **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ y** no

afecten
nuestros derechos sobre el mismo. Medida cautelar en forma de embargo ordenada en:

El terreno rústico denominado Añas pata Grande, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero registrado con la Unidad Catastral 20198, e inscrito en la SUNARP Zona Registral Nro. XII Sede Arequipa, en la partida Nro. 04005154, que tiene un área total de 4.87 Has, el mismo que ha sido objeto de una medida cautelar de embargo en forma de inscripción, hasta por la suma $ **750,000.00,(Setecientos cincuenta mil Dólares Americanos)** ordenada por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, en el juicio que sobre obligación de dar suma de dinero sigue **LUIS HONORIO GUERRERO CUEVA Y DOLORES BENITA QUISPE DE GUERRERO** en contra de **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ,** con la intervención del Especialista Judicial don **JOSÉ ALBERTO LAZO GONZALES,** en el expediente Nro. 04316-2011-35-0401-JR-CI.01. Medida cautelar que se inscribió en el asiento Nro. D00010 de la partida Registral Nro. 04005154, de la **SUNARP** Zona Registral Nro. XII Sede Arequipa.

Solicito la tercería excluyente de propiedad, en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 534 del Código Procesal Civil, su despacho resulta competente para conocer esta causa, por cuanto es en su despacho, donde se está siguiendo el proceso en el cual se ha dictado la medida cautelar y se pretende rematar el bien embargado (expediente Nro. 04316-2011-35-0401-JR-CI.01), que se encuentra en estado de ejecución.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

El Señor Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, en el juicio que, sobre obligación de dar suma de dinero, sigue **LUIS HONORIO GUERRERO CUEVA Y DOLORES BENITA QUISPE DE GUERRERO** en contra de **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ,** con la intervención del especialista judicial don

JOSÉ ALBERTO LAZO GONZALES, Expediente **N° 04316-2011-35-**

0401-JR-CI.01, ha ordenado se trabe medida cautelar de embargo en forma de inscripción hasta por la suma $ **750,000.00, (Setecientos cincuenta mil dólares americanos)** en el inmueble rústico denominado Añaspata Grande, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, con la Unidad Catastral Nro. 20198, registrado en la SUNARP Zona Registral Nro. XII Sede Arequipa, en la partida Nro. 04005154, el mismo que tiene un área total de 4.87 Has. La mencionada medida cautelar se trabó en la creencia que dicho inmueble era de propiedad exclusiva de los demandados **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE**
RODRIGUEZ, pues, así aparece registrado en el Registro Público. La medida cautelar fue inscrita en los Registros Públicos, con fecha 15 de noviembre del 2011.
Con anterioridad a la inscripción de la mencionada Medida Cautelar sobre el terreno indicado, los propietarios **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS**
DE RODRIGUEZ, desarrollaron un proyecto de habilitación urbana denominado **URBANIZACIÓN LA ENCANTADA,** estableciendo manzanas y lotes para vivienda unifamiliares, uno de los cuales, denominado Manzana D Lote Nro. 21, de 195.98 m2, nos fue dado en compra venta, mediante Contrato Privado de Compra y Venta de Bien Futuro, con fecha 26 de Mayo del 2011, (anterior a la inscripción de la medida cautelar del 15 de noviembre del 2011) haciendo constar expresamente, en la cláusula sexta del Contrato Privado de Compra y Venta de bien Futuro, que sobre el lote de terreno materia de la venta, no pesaba cargas, gravámenes, medidas judiciales o extrajudiciales, que limiten o tiendan a limitar su derecho de libre disposición, de lo cual nos cercioramos en el Registro Público con los demandados.

De manera tal que, con la garantía de la Fe Registral, procedimos a comprar dicho lote de terreno, con lo cual se constituyó una copropiedad en el terreno matriz de 4.87 hectáreas con los vendedores y los 80 otros comAQUINOres, de los lotes de la mencionada habilitación urbana.

La compra venta celebrada, de parte del bien embargado, como lo hemos descrito, no se llegó a inscribir en el Registro Público, en vista de que el proyecto de habilitación urbana que hemos mencionado, no se inscribió en los Registro Públicos, lo que es requisito previo, para que se pueda inscribir la independización de los lotes, como el que hemos adquirido, sin que ello signifique, que no seamos propietarios del mismo, pues en nuestra legislación nacional, la Inscripción Registral, no es

obligatoria.

4.3.- Para proceder a la compra del lote de terreno antes indicado, los vendedores nos mostraron la Resolución de Gerencia Nro. 951-2010- GDU/MDJLBYR, de fecha 11 de noviembre del 2010, que en su artículo primero, aprobaba la Habilitación Urbana, sobre el terreno rústico de propiedad de **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, denominado Añaspata Grande,** ubicado en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y Región de Arequipa, inscrito en la partida registral Nro. 04005154 del Registro de predios de la **SUNARP** Zona Registral XII Sede Arequipa., así como los planos correspondientes, donde se individualizaba el lote materia de la compra venta, estableciéndose su área, ubicación y medidas perimétricas.

4.4.- De la Revisión de la demanda, del proceso sobre sobre obligación de dar suma de dinero, que sigue **LUIS HONORIO GUERRERO CUEVA Y DOLORES BENITA QUISPE DE GUERRERO** en contra de **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ,** por ante el Primer

Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Arequipa, con la intervención del especialista judicial don **JOSÉ ALBERTO LAZO GONZALES,** Expediente **N° 04316-2011-35-0401-JR-CI.01, donde se** ha ordenado se trabe la medida cautelar de embargo, aparece que la obligación que se está ejecutando, proviene de la falta de pago de parte del precio de la venta del terreno **denominado Añaspata Grande,** ubicado en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y Región de Arequipa, inscrito en la partida registral Nro. 04005154 del Registro de predios de la SUNARP Zona Registral XII Sede Arequipa y que los demandantes **LUIS HONORIO GUERRERO CUEVA Y DOLORES BENITA QUISPE DE GUERRERO,** conocían y sabían que en el mismo se estaba desarrollando el proyecto de habilitación urbana denominado Urbanización La Encantada y que los comAQUINOres **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ,** estaban vendiendo el fundo rustico Añaspata por lotes, de acuerdo al proyecto de habilitación urbana y que el pago del precio de venta, se haría de acuerdo a las ventas que hicieran los comAQUINOres, se aprobara la habilitación urbana y se les otorgara las factibilidades para los servicios de agua y desagüe, así como luz eléctrica, pues ello aparece del contrato celebrado y no obstante ello, a pesar de conocer que parte del terreno ya no les pertenecía a los demandados **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ,** solicitaron se trabe la medida cautelar de embargo, sobre todo el terreno, lo cual afecta nuestro derecho de propiedad.

Es más, sobre el terreno mencionado se han realizado construcciones de viviendas, como en el caso de los recurrentes que han edificado su vivienda de material noble, edificación que es de nuestra exclusiva propiedad y no de los demandados **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ,** por lo que no puede ser embargada para responder por sus obligaciones.

4.5.- En consecuencia, los recurrentes tenemos derechos reales de copropiedad, sobre el bien materia de la medida cautelar, sobre el que se ha trabado un embargo, que proviene de un derecho Obligacional, por lo que, nuestro derecho de copropiedad, tiene prevalencia sobre el derecho obligacional de los demandantes, que nace de la obligación de dar suma de dinero, por la falta de pago del precio de la compra venta de dicho terreno, por el que se sigue ante su Despacho el juicio que hemos mencionado.

Debe considerarse, que sobre el derecho obligacional

demandado por los señores **LUIS HONORIO GUERRERO CUEVA Y DOLORES BENITA QUISPE DE GUERRERO,** no se ha constituido hipoteca sobre el bien embargado, lo que les llevaría a sostener que tienen constituido sobre el bien, un derecho real de garantía y que por lo tanto al oponer nosotros en contra del embargo nuestro derecho real de copropiedad, requeriríamos que el nuestro, se encuentre inscrito conforme lo dispone el artículo 2022 del Código Civil, primer párrafo, lo que no es aplicable en este caso, en que se opone un derecho real en contra de un derecho obligacional, por lo que es aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 2022 del Código Civil, que establece que cuando se trata de derechos de diferente naturaleza (real y obligacional o personal) se aplican las disposiciones del derecho común, considerándose para estos efectos como si el derecho registral no existiera, conforme ha sido tratado en la exposición de motivos del libro noveno del Código Civil, sobre los Registros Públicos, en las que no se requiere de la inscripción registral de nuestro derecho real de propiedad. (Casación 1277-2006- Lambayeque, Sala Civil de la Corte Suprema, Lima 15 de agosto del 2006: El Peruano, lima 5 de enero del 2007)

Por lo tanto, no podrá sostenerse que la falta de inscripción registral de nuestro derecho de copropiedad, hace que este no sea oponible al derecho que nace del incumplimiento de una obligación personal y por el cual se ha trabado la medida cautelar.

4.6-El pleno Jurisdiccional Civil del año 2012, se pronunció en el sentido que: **EL DERECHO DE PROPIEDAD NO INSCRITO, ALEGADO EN UN PROCESO DE TERCERIA DE PROPIEDAD, ES OPONIBLE AL DERECHO OBLIGACIONAL INSCRITO, PUES AL TRATARSE DE DERECHOS DE DISTINTA NATURALEZA (REAL**
Y PERSONAL) SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN Y NO DEL DERECHO REGISTRAL, QUE DAN PRIORIDAD A LOS DERECHOS REALES, SIEMPRE Y CUANDO EL TERCERISTA EJERZA ATRIBUCIUONES DE LA PROPIEDAD. Y EN ESTE CASO CON ANTERIORIDAD AL DERECHO OBLIGACIONAL DEL EJECUTANTE

4.7. - El Pleno Casatorio Civil Vil, Casación 3671-2014, Lima, publicado el 11 de mayo del 2015, señala: **EN LOS PROCESOS DE TERCERIA DE PROPIEDAD QUE INVOLUCREN BIENES INSCRITOS, DEBE CONSIDERARSE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 2022 DEL CODIGO CIVIL, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 949 Y 1219 INC. 1, DEL MISMO CUERPO LEGAL, QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL**

TERCERISTA ES OPONIBLE AL DERECHO DEL ACREEDOR EJECUTANTE, SIEMPRE QUE DICHO DERECHO REAL QUEDE ACREDITADO MEDIANTE DOCUMENTO DE FECHA CIERTA, MAS ANTIGUO QUE LA INSCRIPCION DEL EMBARGO RESPECTIVO.

4.8. **-** Es claro, que, nuestro derecho de copropiedad, emana de un Instrumento público de fecha cierta, que acredita nuestro derecho, que es anterior a la fecha de inscripción registral del derecho personal obligacional de los embargantes demandados.

4.9. **-** Los demandados **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ,** no son propietarios exclusivos del bien embargado, sino que han constituido una copropiedad con los recurrentes y los demás adquirientes de lotes en el proyecto de habilitación urbana denominado **Urbanización La Encantada,** por lo que, el bien de copropiedad no puede responder por las obligaciones personales de los codemandados pues solo tienen derechos sobre el mismo, por lo que, nuestros derechos deberán ser excluidos de la medida cautelar y de la ejecución.

En consecuencia, es clara nuestra legitimidad para obrar en calidad de copropietarios del bien embargado, en defensa de nuestros derechos de copropiedad que no tienen por qué responder de las obligaciones de los codemandados **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS**
DE RODRIGUEZ, por lo que debe ampararse nuestra demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Constitución Política del Estado, que en su artículo 70 dispone que el Derecho de Propiedad es inviolable, el estado lo garantiza y se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley.

5.2. El artículo 923 del Código Civil que establece que la propiedad, es el poder jurídico que permite usar, disfruta, disponer y reivindicar un bien.

5.3. El artículo 969 del Código Civil, establece que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.

5.4. El artículo 979 del Código Civil, que establece cualquier copropietario puede promover las acciones que determina la ley en defensa del bien.

5.5. El artículo 533 del Código Procesal Civil, que establece que la Tercería se entiende con el demandante y los demandados y solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados,

judicialmente por la Medida Cautelar y que teniendo derecho de propiedad sustentado en documento de fecha cierta y con anterioridad a la Medida Cautelar, resulta procedente interponer la demanda de Tercería de Propiedad en salvaguarda del Derecho de Propiedad.

5.6. El artículo 534 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 30293 que establece que la Tercería de Propiedad puede interponerse en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien, por lo que, la presente demanda se está interponiendo antes de que se haya señalado día y hora para la diligencia de remate, siendo el juez competente, el que conoce del proceso en la que se ha trabado la Medida Cautelar.

5.7. El artículo 936 del Código Procesal Civil, que dispone que admitida la demanda de Tercería de Propiedad, se suspenderá el proceso, si estuviese en etapa de ejecución y que los efectos de la misma son, en primera instancia, la suspensión de diligencia de remate y en última instancia, levantamiento de la medida de ejecución, que en el caso de autos, al estar debidamente acreditado el derecho de copropiedad del recurrente, y que el demandado no tiene derechos en el inmueble embargado, resulta procedente no solo su admisión sino su fundabilidad.

5.8. El artículo 100 del Código Procesal Civil, del cual se desprende que:

A) Que puede intervenir en un Proceso, quien pretende que se le reconozca su derecho, en oposición a los litigantes, como consecuencia de una medida de ejecución sobre un bien de su propiedad y B) Que la aludida intervención se tramita de acuerdo a los dispuesto al Sub Capitulo 5 (tercería), del Capítulo II (disposiciones especiales) del Título I de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

5.9. El artículo 2022 del Código Civil, en su segundo párrafo que, en el caso de oposición en los derechos reales, si se trata de derecho de la misma naturaleza, se aplican las disposiciones del derecho común.

5.10. El pleno Jurisdiccional Civil del año 2012, que se pronunció sobre: **EL DERECHO DE PROPIEDAD NO INSCRITO, ALEGADO EN UN PROCESO DE TERCERIA DE PROPIEDAD, ES OPONIBLE AL DERECHO OBLIGACIONAL INSCRITO, PUES AL TRATARSE DE DERECHOS DE DISTINTA NATURALEZA (REAL Y PERSONAL) SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMUN Y NO DEL DERECHO REGISTRAL, QUE DAN PRIORIDAD A LOS DERECHOS REALES, SIEMPRE Y CUANDO EL TERCERISTA EJERZA ATRIBUCIUONES DE LA PROPIEDAD. Y EN ESTE**

CASO CON ANTERIORIDAD AL DERECHO OBLIGACIONAL DEL EJECUTANTE.

5.11. El Pleno Casatorio Civil Vil, Casación 3671-2014, Lima, publicado el 11 de mayo del 2015, que señalo: **EN LOS PROCESOS DE TERCERIA DE PROPIEDAD QUE INVOLUCREN BIENES INSCRITOS, DEBE CONSIDERARSE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 2022 DEL CODIGO CIVIL, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 949 Y 1219 INC. 1, DEL MISMO CUERPO LEGAL, QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL TERCERISTA ES OPONIBLE AL DERECHO DEL ACREEDOR EJECUTANTE, SIEMPRE QUE DICHO DERECHO REAL QUEDE ACREDITADO MEDIANTE DOCUMENTO DE FECHA CIERTA, MAS ANTIGUO QUE LA INSCRIPCION DEL EMBARGO RESPECTIVO.**

VI. VIA PROCEDIMENTAL

De conformidad con dispuesto por el artículo 486 inciso quinto del Código Procesal Civil, la vía procedimental que le corresponde esta causa es la vía de Proceso Abreviado.

Vil. MEDIOS PROBATORIOS.

Ofrezco como medios probatorios el mérito de los siguientes instrumentos:

a).- Copia Certificada o Literal de la ficha registral Nro. 91580 de la SUNARP Zona Registral XII Sede Arequipa, que luego pasó a la ficha 00091580 y finalmente a la Partida Electrónica Nro. 04005154, donde aparece registrado el terreno rústico denominado "Añaspata Grande" con Unidad Catastral Nro.20198 con un área de 4.87 Hectáreas y como sus primigenio propietarios los demandados Luis Honorio GUERRERO CUEVA y su esposa Dolores Benita QUISPE Valdivia, los que transfirieron la propiedad del mismo a los demandados **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ. Como aparece del asiento C00003 de** la Partida Electrónica Nro. 04005154 Con estos instrumentos públicos pretendo probar que estos últimos adquirieron la propiedad del bien que es materia de la Tercería.

b) Copia Certificada o Literal del asiento D00010 **de** la Partida Electrónica Nro. 04005154, de la que aparece la inscripción registral de la Medida Cautelar de Embargo en forma de inscripción, recaída en el inmueble inscrito en dicha partida,, dictada por el Juez del Primer Juzgado Civil de Arequipa, del Módulo Corporativo Civil I con intervención del Especialista Legal José Antonio Lazo Gonzales, recaída en el Expediente Nro.04316-2011-35-0401-JR-CI-01 sobre Obligación de dar suma

de Dinero - Cuaderno de Medida Cautelar.- seguido por dolores Benita QUISPE de GUERRERO y otro en contra de Fernando Rodríguez Rodríguez y otra, hasta por la suma de $ 750,000.00, ordenado mediante resolución Nro.01-2011 de fecha 10 de noviembre del 2011.
Con este instrumento público pretendo acreditar la existencia de la medida cautelar que aparece allí inscrita.
c) Copia Certificada o Literal del asiento B00002 **de** la Partida Electrónica Nro. 04005154, de la que aparece la inscripción registral como Anotación Preventiva del Certificado de Zonificación y vías del terreno inscrito en esta partida.
Con Este instrumento público pretendo acreditar que, sobre el terreno inscrito en la partida electrónica, se está ejecutando un proyecto de habilitación urbana.
d) Como principio de prueba que (Art. 238 del C.P.C.) Que requiere ser complementado con otros medios de prueba, copia de la Resolución de Gerencia Nro. 951-2010- GDU/MDJLBYR, de fecha 11 de noviembre del 2010, con su cuadro general de aéreas y planos respectivos, por la que se aprueba la Habilitación Urbana, en el terreno rústico denominado "Añaspata Grande" inscrito en la Partida Electrónica Nro. 04005154 de la SUNARP Zona Registral XII Sede Arequipa.

Con este instrumento pretendo acreditar que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero expidió la Resolución de Habilitación Urbana del bien embargado, en mérito a la que nos fue vendido parte del referido fundo rústico.

e) Para complementar el valor probatorio de los documentos ofrecidos como prueba en el apartado anterior (Art. 238 del C.P.C.) ofrezco el informe que deberá emitir la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero sobre la emisión de la Resolución de Gerencia Nro. 951-2010- GDU/MDJLBYR, de fecha 11 de noviembre del 2010, con su cuadro general de aéreas y planos respectiva, debiendo remitir a su despacho copia de dichos instrumentos.
Con dicho informe pretendo complementar la prueba ofrecida en el apartado d).
f) Contrato Privado de Compra Venta de bien Futuro, con fecha 26 de mayo del 2011, entre **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ** y los recurrentes, por el que nos venden en lote Nro.21 de la Manzana D, con un área de 195,98 M2, de la habilitación Urbana denominada Urbanización La Encantada, desarrollada en el predio denominado Añaspata Grande, inscrito en la partida Registral Nro.04005154.
Con este instrumento público pretendemos acreditar que

compramos parte del predio sobre el que ha recaído la medida cautelar de embargo y que por lo tanto somos copropietarios del mismo.

g) Copia legalizada del pago del Impuesto de Alcabala por la compra del terreno y el recibo del pago de la misma otorgado por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Con estos instrumentos pretendemos acreditar el cumplimiento de mi obligación de pago de impuestos por la compra efectuada.

VIII. NEXOS:

1.A -Copia de nuestros DNI.

1.B.- Copia Certificada o Literal de la ficha registral Nro. 91580 de la SUNARP Zona Registral XII Sede Arequipa, que luego pasó a la ficha 00091580 y finalmente a la Partida Electrónica Nro. 04005154,

1.C.- Copia Certificada o Literal del asiento D00010 de la Partida Electrónica Nro. 04005154, de la que aparece la inscripción registral de la Medida Cautelar de Embargo.

1.D.- Copia Certificada o Literal del asiento B00002 **de** la Partida Electrónica Nro. 04005154,

1.E.- Copia de la Resolución de Gerencia Nro. 951-2010-GDU/MDJLBYR, de fecha 11 de noviembre del 2010, con su cuadro general de áreas y planos respectivos.

1.F.- Contrato Privado de Compra Venta de Bien Futuro con Fecha 26 de mayo del 2011, entre **FERNANDO JUSTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y PATRICIA ELIANA FUJIMORI VARGAS DE RODRIGUEZ** y los recurrentes.

1.-G.- Copia legalizada del pago del Impuesto de Alcabala por la compra venta realizada.

Por lo expuesto:

Al juzgado solicito que se sirva admitir esta demanda y declararla fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSI:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 536 del Código Procesal Civil solicito se sirva, además de admitir a trámite la demanda, **DISPONER LA SUSPENSIÓN DE REMATE DEL BIEN EMBARGADO MATERIA DE LA TERCERIA.**

SEGUNDO OTROSI:

Facultades de representación procesal: Otorgamos a los abogados firmantes de la demanda, facultades de representación procesal a que se refiere el Art. 80 del Código Procesal Civil.

TERCER OTROSI:

Acompañamos los recibos de pago de las tasas judiciales por ofrecimiento de pruebas y las cédulas de notificación correspondientes. Que se tenga presente.

Arequipa,